RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma emite la presente Resolución, habiendo analizando los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2004/CAJRD-402/SPA-215, relacionado con la denuncia presentada por un ciudadano que en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia a la Información Pública del Distrito Federal, no otorgó el consentimiento para publicar sus datos, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 20, 21 y 22 de su Reglamento, se presentó y ratificó ante esta Entidad, el 8 de septiembre del año 2004, escrito mediante el cual se denuncia: *"... 2 árboles trueno, que fueron derribados por un sujeto desconocido que tiene invadido mi predio, el día 27 de agosto del 2004 en la calle de Níspero Mz. 2 Lt. 2, colonia Lomas del Paraíso, C.P. 09640, delegación Iztapalapa entre las calles de Cempasúchitl y Guayaba, árboles que los había plantado desde el año de 1997, tenían una altura de aproximadamente 5 metros, eran de especie fanerógama ..."*. El original del escrito de denuncia, se encuentra visible en la foja 2 del expediente.

1.2. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1. Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/867/2004 de fecha 8 de septiembre de 2004, visible en la foja 3 del expediente en que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.

1.2.2. En fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio con número PAOT/200/DAIDA/2465/2004 se notificó el Acuerdo número PAOT/200/DAIDA/2664/2004 ambos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-402/SPA-215, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 20 fojas útiles; el Acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas cuatro y cinco respectivamente del expediente.

1.3. ACTUACIONES.

1.3.1. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el pasado 5 de octubre de 2004 un reconocimiento de hechos en el lugar denunciado, levantándose el Acta circunstanciada correspondiente, documento visible, junto con sus anexos, de las fojas 6 a la 10 del expediente. En la referida Acta se describe que: *"... Se pudo constatar que frente al domicilio de referencia, presumiblemente vía pública, existieron dos árboles que fueron derribados quedando los tocones a escasos ocho centímetros del piso, al momento de la diligencia presentaban brotes de aproximadamente diez centímetros de alto; por los restos observados de los tocones los árboles tenían varias ramificaciones desde su base (cuatro y cinco respectivamente, entre los ocho y los doce centímetros de diámetro aproximadamente), ... Acto seguido, procedimos a intentar recabar mayor información de los hechos señalados, no se encontró respuesta alguna debido a que no salió ningún ocupante; desde la entrada se logró observar en el área libre al centro del predio, un montón de piedras sobre la cual se depositaron los esquilmos resultado del derribo, dichos residuos se encontraba secos y por las características de las hojas se constató que se trataban de árboles de la especie* Ligustrum japonicum, *conocidos comúnmente como trueno..."*

1.3.2. SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II; 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

1.3.2.1. A la Dirección de Promoción de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/3415/2004, de fecha 24 de noviembre de 2004, el cual obra en la foja 14 del expediente, informe a esta Subprocuraduría si se ordenó, recibió solicitud y/o emitió visto bueno para realizar el derribo de los árboles objeto de la denuncia. En respuesta a la información solicitada, el día 17 de diciembre de 2004, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DPDS/850/04 de fecha 16 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director de Promoción de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual se informa que:

"... en los archivos de este Órgano Político Administrativo no obra antecedente alguno sobre la problemática referida ... que con la finalidad de recabar datos sobre esta denuncia, personal asignado a la Coordinación Interinstitucional para el Desarrollo Sustentable efectuó una visita al lugar citado, el pasado 13 de diciembre del 2004, *encontrando efectivamente dos tocones de árboles completamente secos de una altura de 3 a 5 cms. y un diámetro de 5 cms. aproximadamente; se trató de indagar con los vecinos del lugar, sin embargo ninguno proporcionó información. De igual manera se buscó a los habitantes del predio correspondiente a la Mz. 2 Lt. 2, de la calle Níspero, detectando que no es habitado de manera regular, puesto que se observó abandonado y el predio tiene un letrero con la frase "Se Vende..."* Dicho oficio se encuentra visible en la foja 18 del expediente.

1.3.2.2. A la Dirección de Territorial de Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/3416/2004, de fecha 24 de noviembre de 2004, el cual obra en la foja 15 del expediente, para que informe a esta Entidad si recibió solicitud y ordenó el derribo de los dos árboles conocidos comúnmente como truenos motivo de la denuncia. En respuesta a la información solicitada, el día 21 de diciembre de 2004, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DTSC/5752/04 de fecha 20 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Territorial de Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual informa que: *"...en esta unidad de Apoyo Técnico-operativo de la Delegación Iztapalapa, no se recibió solicitud alguna, ni se ordenó el derribo de dos árboles de los conocidos como truenos que, según refiere, se encontraban frente al predio ubicado en la calle de Níspero, Manzana 02, Lote 02, de la colonia Lomas del Paraíso de esta Demarcación Territorial. Según consta en el oficio número DTSC/CDUI/5712/2004 dirigido al Subdirector de Servicios de Mantenimiento Urbano, ... al Subdirector Jurídico y de Gobierno, ambos de esta Dirección a mi cargo, ... no se encontró ningún dato de petición por parte de los interesados, ni orden de trabajo alguna..."* Dicho oficio y su anexo se encuentran visibles en las fojas 19 y 20 del expediente.

1.3.2.3. A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, mediante oficios número PAOT/200/DAIDA/3417/2004, de fecha veinticuatro de noviembre de 2004, el cual obra en la foja 16 del expediente, informe a esta Entidad si esa Dirección General recibió solicitud y ordenó el derribo de los dos árboles motivo de la denuncia.

En respuesta a la información solicitada, el día dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número N.A/12.322/1082/04 de fecha ocho de diciembre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines, adscrito a la Coordinación de Construcción de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual se informa que: *"...el día nueve de diciembre del año en curso se llevó a cabo la visita técnica correspondiente, a través de la cual se observó que ya se había realizado la tala de dichos árboles, por lo que se tocó en el domicilio antes mencionado y salió una persona que no quiso identificarse y al preguntarle sobre la tala de los árboles, él comentó que el trabajo lo realizaron sin permiso alguno; por lo que se procedió a investigar en los expedientes de solicitud de servicios de la tala que se han recibido en esta Unidad Departamental, no encontrándose ninguna solicitud referente al domicilio arriba mencionado."* Dicho oficio se encuentra visible en la foja diecisiete del expediente en el cual se actúa.

1.3.2.4. A la Dirección de Promoción de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0682/2005, de fecha 4 de febrero de 2005, el cual obra en la foja 21 del expediente en comento, para que de manera coordinada con la Dirección Territorial de Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa, se inicie el procedimiento respectivo para requerir al responsable de los derribos, la restitución de los árboles conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-20025, toda vez que los derribos de los individuos arbóreos truenos ubicados en la calle de Níspero Mz. 2 Lt. 2, entre las calles de Cempasúchitl y Guayaba, Colonia Lomas del Paraíso, C. P. 09640, en la Delegación Iztapalapa no contaron con los permisos respectivos.

1.3.2.5. A la Dirección Territorial de Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0683/2005, de fecha 4 de febrero de 2005, el cual obra en la foja 22 del expediente en comento, para que de manera coordinada con la Dirección de Promoción de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, se inicie el procedimiento citado en el punto anterior.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

.3.4. INFORME AL DENUNCIANTE.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2879/2004 de fecha 21 de octubre de 2004, visible en las fojas doce y trece del expediente, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/2878/2004 de la misma fecha, visible en las foja once del expediente, se notificó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, con el fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Unidad Administrativa.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal

El artículo 6° que establece que: *"Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y...

El artículo 87 que prevé que: *"Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*
I. Parques y jardines;
II. Plazas jardinadas o arboladas;
III. Jardineras;"

El artículo 89 que establece que: *"Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*
La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley..."

El artículo 90 que indica que: *"En caso de dañar negativamente un área verde..., el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles; en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero sí se solicitará que en un lugar lo mas cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas."*

El artículo 118 que prevé que: *"La delegación..., de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo,... de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes."*

El artículo 119 que instituye que: *"Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente. Se equipara el derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte, sin detrimento de otros ordenamientos aplicables."*

2.2. De la NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2002.

2. Objeto y Campo de Validez.
La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que requieran realizar éstas actividades.

9. Requisitos técnicos para el derribo de árboles.
Para tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un árbol, se deberá constatar que no exista otra alternativa a fin de evitar dicha actividad, considerando las siguientes opciones:

9.1. El trasplante.
Antes de tomar la decisión, se deberá elaborar un dictamen técnico por la autoridad correspondiente, a fin de constatar que el árbol, en función de la especie y su hábito de crecimiento, podrá ocasionar problemas en el sitio que se encuentra plantado, esto en caso de banquetas y camellones angostos menores a 1 metro y medio que estén establecidos por debajo de marquesinas de casa habitación, de puentes peatonales y árboles que se encuentren por debajo de copas de otros con mayor altura. De considerarse inadecuado el sitio para el desarrollo del árbol, se realizará el trasplante en individuos jóvenes a fin de minimizar en lo posible daños al árbol y a la infraestructura que lo rodea al momento de efectuar dicha

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

operación. El trasplante se realizará considerando que dichos individuos presenten buenas condiciones sanitarias, buena conformación, preferentemente jóvenes y vigorosos.

11. Derribo, troceo, destoconado y poda de raíces en árboles.
El derribo, el troceo, eliminación de los tocones y poda de raíces, deberán realizarse con personal capacitado, además que dicha actividad deber ser supervisada por un responsable capacitado en el manejo del arbolado y que cuente con experiencia en el derribo de árboles en áreas urbanas bosques.

12. Restitución de árboles derribados.
En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica. Cualquiera de estas dos formas se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente.
12.1. Restitución física de árboles derribados.
12.1.1- Especies válidas para la restitución
Las especies para la restitución serán las definidas entre la Secretaría del Medio Ambiente y la Delegación correspondiente, considerando las condiciones propias del lugar a establecerse, considerando que para dicha elección se deberán priorizar las especies nativas o propias de la región de fácil adaptabilidad en suelo urbano.
12.1.2- Sitios para la restitución.
La planta, resultado de la restitución, será en el sitio del derribo, en caso de no ser viable en el sitio, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría determine, en función del uso de los espacios y la mejor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.
12.2. Restitución económica de árboles derribados....
12.2.1- Restitución ornamental con valoración económica
Para los casos de restitución económica, como opción se podrá resarcir con plantas ornamentales, mismas que la Secretaría del Medio Ambiente o la Delegación definirá en especie y cantidad con base a lo ejecutado.
El resarcimiento económico deberá realizarse con base en un dictamen técnico emitido por la Secretaría del Medio Ambiente o la Delegación correspondiente para su ingreso en el Fondo Ambiental del Distrito Federal,....

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas referidas en el apartado anterior, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1 Incumplimientos en materia ambiental:

En el escrito de denuncia referido en el apartado 1.1. de la presente Resolución se expresa que, en el sitio motivo de la denuncia: *"... 2 árboles trueno, que fueron derribados por un sujeto desconocido que tiene invadido mi predio, el día 27 de agosto del 2004 en la calle de Níspero Mz. 2 Lt. 2, colonia Lomas del Paraíso, ... entre las calles de Cempasúchitl y Guayaba, árboles que los había plantado desde el año de 1997, tenían una altura de aproximadamente 5 metros, ...".*

Al respecto y como consta en lo descrito en el punto 1.3.1. del apartado de Hechos, el día cinco de octubre de dos mil cuatro, personal adscrito a esta Subprocuraduría, efectuó un reconocimiento de hechos, estableciendo que frente al domicilio denunciado identificado como vía pública existieron dos árboles conocidos comúnmente como truenos, los cuales fueron derribados dejando únicamente los tocones a escasos centímetros del piso, tal como se observa en las fotografías tres y cuatro de la foja siete del expediente; asimismo, en las fotografías cinco y seis de la foja seis del expediente, se puede apreciar los esquilmos secos resultado de los derribos depositados sobre una pila de piedras colocada en el interior del predio frente al cual se ubican los tocones referidos en el acta circunstanciada, dichos esquilmos pertenecen efectivamente a individuos arbóreos conocidos comúnmente como truenos. Por lo anterior se tiene por cierto lo escrito en la denuncia presentada y radicada en el expediente citado al rubro.

En cuanto al análisis de los motivos para el derribo de los individuos arbóreos objeto de la denuncia, se desprende lo siguiente: en el lugar donde se ubican los tocones es vía pública, no existen líneas de infraestructura de agua potable o drenaje, así como tampoco líneas aéreas de energía eléctrica o teléfono que estuvieran siendo afectadas por los individuos vegetales derribados; en cuanto afectaciones a terceros por representar riesgos a personas y sus bienes queda descartado, ya que se trataba de árboles jóvenes (aproximadamente de 5 años) que por lo observado en las fotografías uno y dos de la foja ocho del expediente en el que se actúa, no afectaban el inmueble frente al cual se ubicaban, ya que éste se encuentra en proceso de construcción conformado únicamente por una barda de mamposteo de aproximadamente un metro de altura sobre el que se desplanta un cuarto con muros de block sobrepuestos y techo de láminas de cartón; por lo que se concluye que no existió justificación para el derribo de los dos árboles objeto de la denuncia, como lo establece el articulo 90 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal; por lo

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

incumple con lo estipulado en el apartado 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, debido a que no se hace constar que no existía otra alternativa a fin de evitar dicho derribo.

En el informe emitido por la Dirección de Promoción de Desarrollo Sustentable de Iztapalapa, se hace del conocimiento de esta Entidad que no obra antecedente alguno sobre la problemática referida. Por su parte, la Dirección Territorial de Santa Catarina de la misma demarcación informa que no se recibió solicitud alguna, ni se ordenó el derribo de dos árboles de los conocidos como truenos. Finalmente, la Unidad Departamental de Parques y Jardines, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Iztapalapa, informa que "se tocó en el domicilio y salió una persona que no quiso identificarse y al preguntarle sobre la tala de los árboles, comentó que el trabajo lo realizaron sin permiso alguno; por lo que se procedió a investigar en los expedientes de solicitud de servicio de la tala que se han recibido en esta Unidad Departamental, no encontrándose ninguna solicitud".

Como consideraciones generales es importante resaltar que la vegetación urbana, considerando los árboles, participa en la regulación y definición de las características climatológicas de la ciudad, favorece el incremento de la humedad, ayuda a disminuir el ruido, olores desagradables y la contaminación atmosférica; además contribuye al mejoramiento de la fisonomía del paisaje urbano por poseer valores estéticos generales y particulares, y en consecuencia beneficios sociales y psicológicos en la población. Los árboles de la especie *Ligustrum japonicum*, nombre común del trueno, presenta las siguientes características y beneficios ambientales: tiene raíz extendida y superficial, que por su tamaño es poco agresiva, aunque en espacios reducidos puede afectar banquetas; las flores son aromáticas; proporciona sombra densa; es una especie muy resistente a podas y vientos fuertes; el trueno es ampliamente tolerante a los efectos de la contaminación que se genera en la ciudad.

Derivado del estudio de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, así como de la legislación vigente en materia ambiental del Distrito Federal, esta Subprocuraduría concluye que los derribos de los dos truenos se realizaron transgrediendo el artículo 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que establece que el retiro o remoción de árboles de un área verde requiere de la autorización de la Delegación correspondiente, ya que en los informes remitidos por la autoridad competente, referida en los dos párrafos anteriores, se establece que no existió autorización por la autoridad para realizar los multicitados derribos. Por lo anterior, la Delegación Iztapalapa deberá iniciar el procedimiento administrativo y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, motivado en las violaciones a la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, ambas señaladas en el apartado 2 de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados al rubro, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección de Promoción de Desarrollo Sustentable y a la Dirección Territorial de Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa, a que de manera coordinada inicien el procedimiento respectivo para requerir al responsable de los derribos, la restitución de los árboles conforme lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, toda vez que los derribos de los individuos arbóreos truenos ubicados en la calle de Níspero Mz. 2 Lt. 2, entre las calles de Cempasúchitl y Guayaba, Colonia Lomas del Paraíso, C. P. 09640, en la Delegación Iztapalapa no contaron con los permisos respectivos, contraviniendo el artículo 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al denunciante, así como a los CC. Titulares de la Dirección de Promoción de Desarrollo Sustentable y de la Dirección Territorial de Santa Catarina de la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa.

TERCERO.- Téngase por concluida la investigación del expediente PAOT-2004/CAJRD-402/SPA-215, e instrúyase a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, a efecto de dar seguimiento al punto **PRIMERO** de la presente Resolución, remitiéndose el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
IVE/JAPC/MLGM/IGP

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL